

TEMA: PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE.

“Los órganos jurisdiccionales electorales como garantes del principio de paridad de género”

*Everardo Tovar Valdez

SUMARIO: 1. Apuntes preliminares. 2. El camino a la paridad. 3. Criterios relevantes de los órganos jurisdiccionales electorales en materia de género. 4 Conclusiones.

1. Apuntes preliminares.

En el presente trabajo se estudiará el principio de paridad de género en relación a los criterios que han emitido los órganos jurisdiccionales, principalmente las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, mismos que permiten garantizar el citado principio constitucional.

De inicio, es preciso mencionar que el derecho a ser votado que contempla el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², no comprende únicamente la postulación a candidaturas para cargos de elección popular a fin de integrar los órganos de representación política, ya que derivado de la doctrina judicial de la Sala Superior, se ha establecido que también abarca el derecho a ocupar el cargo, permanecer y desempeñar las funciones que le son inherentes³.

En ese orden de ideas, el derecho a ser votado se abordará exclusivamente sobre el tema de la postulación, ya que por la amplitud es imposible estudiarlo desde todas sus vertientes.

En cuanto a la paridad de género, es necesario citar que el principio aludido se incorporó a la Constitución Federal en 2014, específicamente en el artículo 41, mismo que establece que los partidos políticos deben postular paritariamente sus candidaturas, buscando la igualdad material entre mujeres y hombres.

La paridad, es un *“principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre los géneros o al menos con mínimas diferencias conceptuales”*⁴.

* Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

¹ En lo subsecuente TEPJF.

² Se referirá como Constitución Federal.

³ Criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

⁴ Lineamientos de Paridad de Género, Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

2. El camino a la paridad.

Es necesario indicar que *“las cuotas electorales, por razón de género, son una especie dentro del concepto más amplio de las acciones afirmativas. Tales cuotas son la reserva que se hace normalmente a la ley electoral y excepcionalmente a la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos”*⁵.

Se trata de acciones afirmativas que tenían como finalidad evitar la subrepresentación de alguno de los géneros y buscaba incentivar la participación política de la mujer para lograr la igualdad en los espacios de decisión política⁶. Se trataba de acciones con las que se pretendía acortar la distancia en la representación política entre géneros.

Posteriormente, en la reforma electoral de 2007-2008, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cambió el término de equidad entre mujeres y hombres por el de paridad de género; de igual forma, se estableció que las solicitudes de registro de candidatos para el poder legislativo que presentaran los partidos o coaliciones, se integrarían, cuando menos, con el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, *procurando* llegar a la paridad, excepto en los casos de mayoría.

La aplicación de las citadas reglas, dieron origen a diversos casos en los que partidos políticos postularon fórmulas de candidatos integrados por propietaria mujer y suplente hombre. Con ello, se pretendía cumplir con las cuotas establecidas para la postulación de candidatos; no obstante lo anterior, una vez que se tomaba posesión del cargo, la propietaria solicitaba licencia a efecto de que el varón asumiera el cargo afectando la participación efectiva de la mujer.

Por fortuna, diversas ciudadanas promovieron un medio de impugnación en el que controvirtieron un acuerdo del entonces Instituto Federal Electoral, en el que se indicaban criterios que aplicaban para el registro de candidaturas para el proceso electoral de 2011-2012, en el que se resolvió que el acuerdo impugnado se modificara con la finalidad de establecer que cuando se tratara de candidaturas que conformaran la cuota (40% del total), la formula completa debería ser integrada por candidatos del mismo género⁷.

Las cuotas de género fueron un mecanismo necesario para contrarrestar la exclusión de mujeres en el ámbito de las decisiones políticas, y pese a todos los embates, se logró aumentar el porcentaje de mujeres postuladas a cargos de elección popular, sin embargo, dichas medidas no fueron suficientes para consolidar la paridad.

⁵ Carbonell, Miguel, "La Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia de Cuotas electorales de Género", Revista Cuestiones Constitucionales número 8, enero junio de 2003, consultable en línea en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/viewFile/2075/1637>

⁶ Glosario de igualdad de derechos y paridad de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en línea en: <http://portales.te.gob.mx/genero/glossary>

⁷ Criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011, emitida el treinta de noviembre de dos mil once.

Para lograr la igualdad sustantiva, en la reforma constitucional de 2014, se estableció en el artículo 41 de la Constitución Federal, la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ese reconocimiento se materializó a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, en los que se fijaron lineamientos necesarios para alcanzar la paridad.

Ahí se determinó que las fórmulas de senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se integrarían por personas del mismo género; que pueblos y comunidades indígenas elegirían a sus representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad; que los partidos políticos, y los órganos administrativo electorales federales y locales, dentro de sus ámbitos de competencia podían rechazar candidaturas cuando se exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable para la sustitución y en caso de que no se cumpla no se aceptarían los registros.

De igual forma, se estableció que el principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas de los órganos de representación, y en cuanto al ámbito municipal, se advierten dos dimensiones: a) Vertical, que implica la postulación de candidaturas en igual proporción de géneros de forma alterna; y b) Horizontal que exige asegurar la paridad en el registro de candidaturas a los diversos ayuntamientos de alguna entidad federativa⁸.

Es evidente que las medidas señaladas, no fueron suficientes para lograr la paridad en la representación política; ya que existen resistencias al respecto y es precisamente aquí donde aparece la paridad transversal para la consecución de dicho fin, entendida ésta, como parte de la igualdad de trato y oportunidades, lo anterior al afectarnos a todos, lo que obliga a tener siempre presentes esas desigualdades.

Tal aspecto, ya fue puesto a prueba en el proceso electoral de 2017-2018, y pese a la resistencia y a golpe de sentencia se sigue avanzando.

3. Criterios relevantes de los órganos jurisdiccionales en materia de género.

El TEPJF ha emitido diversos criterios para salvaguardar dicho principio, los criterios jurisprudenciales son los siguientes:

- a) Jurisprudencia 36/2015⁹, en ella, se precisa que por regla general, para el registro de listas de representación proporcional se debe respetar el orden de prelación de la lista registrada, y que no obstante lo anterior, si se advierte que un género está subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas

⁸ Nava Gomar, Salvador, "PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL: EVALUANDO HERRAMIENTAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES", disponible en línea, en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salakup/pdf/paridad.pdf>

⁹ De rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

- tendientes a la paridad, siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios, se realiza a través de una ponderación.
- b) La Jurisprudencia 8/2015¹⁰, donde se determina que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con el derecho fundamental a la paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con el interés legítimo para solicitar su tutela.
 - c) Jurisprudencia 7/2015¹¹, que establece la garantía de paridad en el orden municipal en su doble dimensión (horizontal y vertical).
 - d) Jurisprudencia 6/2015¹², en la que se determinó que el referido principio dimana del mandato constitucional y convencional, que éste debe permear en los órganos de representación de todos los niveles.
 - e) Tesis LX/2016¹³, donde se concluye que la postulación paritaria es un deber para los partidos políticos, sin importar las modalidades de participación previstas legalmente (coalición o candidatura común).

En cuanto a las resoluciones relacionadas con el tema, solo por mencionar alguna, son las siguientes:

- a. En el expediente SUP-JDC-1080/2013 y Acumulados, veintisiete hombres impugnaron un acuerdo del entonces Instituto Federal Electoral, en el que se emitió convocatoria para cargos del Servicio Profesional, dirigida únicamente a mujeres, alegaron la violación a sus derechos de igualdad y no discriminación; sin embargo, se confirmó el acuerdo al realizar un test de proporcionalidad, señalando que se trataba de una medida idónea para superar la desproporcionalidad de géneros; que la medida era eficaz y se limitaba a cuestiones concretas, ante la necesidad de ampliar y mejorar la participación de la mujer en los ámbitos de dirección de los asuntos públicos.; y finalmente, que era proporcional porque la finalidad de la medida se encontraba satisfactoriamente justificada.
- b. Resolución SUP-JDC369/2017 y Acumulados, en ella se estableció que el principio de paridad no se agota con la postulación a candidaturas a cargos de elección popular, sino que éste trasciende hacia los órganos internos de los partidos, ya que el objetivo es que se garantice una efectiva participación de la mujer, al ser un eje central de la eficacia del derecho de afiliación.
- c. Por su parte, la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-280/2015, aplicó el denominado "principio de rentabilidad" a efecto de establecer si en la distribución de candidaturas existe alguna situación en la que se advierta que a las mujeres se les proponga en distritos donde, por lo menos en relación a la elección anterior se consideren como perdedores; ello, con el objeto no solo de

¹⁰ De rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".

¹¹ De rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

¹² De rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".

¹³ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR LOS PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)".

cuidar que se respete la distribución 50/50 de candidaturas, sino también de que se respete la dimensión material de igualdad de las mujeres, a efecto de que accedan en condiciones reales de oportunidad.

d. En Michoacán también se consideró el criterio de paridad transversal, inicialmente lo hizo el órgano administrativo electoral, al considerarlo como una obligación de establecer condiciones de genuina igualdad en la postulación de géneros en los distritos y municipios, algunos partidos impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, argumentando la violación a sus derechos de autodeterminación y auto-organización; sin embargo, sus alegatos fueron desestimados confirmándose el acuerdo.

Los criterios jurisprudenciales y precedentes son muestra del compromiso de los tribunales por hacer cumplir con el importante principio materia del presente ensayo.

4. Conclusiones.

El tema de la paridad sigue avanzando, quizá lentamente, aun así, falta mucho para obtener una igualdad sustancial; las acciones afirmativas fueron en un primer momento la forma de garantizar la postulación de mujeres y su consecuente acceso a los cargos de elección popular.

Los avances han sido lentos, todas las medidas generadas en ese sentido han sido puestas a prueba, se ha tratado de incumplir o simular el acatamiento de dichas reglas; sin embargo, los órganos jurisdiccionales a través de sus sentencias han allanado el camino, protegiendo y obligando a cumplir con las cuotas establecidas en sede legal. Superada esa etapa de cuotas, se concretó elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, y nuevamente dichas autoridades han jugado un papel determinante en el respeto a dicho principio.

Es innegable que los tribunales electorales jugarán un papel preponderante para hacer efectivo el principio de paridad.

No es un tema nuevo que los actores políticos ofrezcan resistencia a cumplir con el principio de paridad, no obstante, quienes podamos integrar los tribunales electorales locales, debemos estar atentos para proteger y garantizarlo.

Por último, es preciso destacar que la desigualdad que se vive en sociedades como la mexicana es estructural, pero tal circunstancia no impedirá que aportemos lo que nos corresponde para materializar la igualdad sustantiva que ya se encuentra establecida en sede legal.



EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán; septiembre, dos mil diecinueve.